



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

En Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, siendo las **once horas con cuarenta y siete minutos del veintiuno de julio de dos mil veintiséis**, hora y día señalados en autos para que tenga verificativo la audiencia constitucional relativa al juicio de amparo **276/2026**, promovido por *****

***** * ***** ***** , por conducto de su

apoderado legal ***** , estando en
audiencia pública la doctora **Noemí Carreón Mata, Jueza
Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero**, quien actúa
asistida del licenciado Salvador Vázquez Galeana, Secretario
que autoriza y da fe, con fundamento en lo dispuesto por el
numeral 124 de la Ley de Amparo, la declara abierta sin la
asistencia personal de las partes.

A CONTINUACIÓN, EL SECRETARIO HACE
RELACIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL

EXPEDIENTE: Escrito inicial de demanda; acuerdo de veinticuatro de febrero del presente año en que se desechó la demanda, auto de veintisiete de febrero del presente año, en el que se tuvo a la parte quejosa interponiendo recurso de queja en contra del auto que desechó la demanda de amparo, acuerdo de once de mayo de dos mil veintiséis, en el que se ordenó admitir a trámite; constancia de notificación y emplazamiento de las partes; informe justificado y auto en que se tuvo recibido.

ACTO SEGUIDO, LA JUEZA ACUERDA: Téngase hecha la anterior relación de constancias de autos, las cuales

ΑΝΑΓΛΩΤΕΥΟΣΑΥΡΟΠΑΝΙΔΑΣ
0b5100000000000000c62d86c805da8d07
22:23:21 75\A0\A1

ABIERTO EL PERIODO DE PRUEBAS: El Secretario da cuenta con las documentales que adjuntó la parte quejosa a su escrito inicial de demanda y las que anexó la autoridad responsable a su informe justificado.

ETAPA DE ALEGATOS: En términos de lo que establece el primer párrafo del numeral 124 de la Ley de Amparo, se declara abierta la etapa de alegatos, en la que el Secretario hace constar que ninguna de las partes los formuló.

Al no existir diligencias pendientes que desahogar, se da por terminada la presente audiencia constitucional, procediéndose a dictar la siguiente sentencia.

VISTOS, los autos para resolver el juicio de amparo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

indirecto 276/2026, promovido por *****

*****, por conducto de su apoderado legal *****

*****, contra actos del Tribunal de

Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, con sede en
esta ciudad; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el **veintiuno de febrero de dos mil veintiséis**, en el portal de servicios en línea de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, con residencia en esta ciudad y **turnado el veintitrés del mes y año citados** a este Juzgado Séptimo de Distrito, *****

*****, por conducto de su apoderado legal ***** , solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra la autoridad y acto que a continuación se especifican:

SEGUNDO. *Derechos fundamentales violados.* En el escrito de demanda se señalaron como derechos fundamentales transgredidos los contenidos en los artículos 1°, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expusieron los antecedentes y el concepto de violación que se consideró pertinente.

CONSIDERANDOS:



PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, 35 y 37 de la Ley de Amparo, y el Acuerdo General **3/2013**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el cual fue reformado y adicionado por el diverso **Acuerdo General 36/2016**, publicado en el medio de difusión citado, el nueve de junio de dos mil dieciséis, porque el acto reclamado le es atribuido a una autoridad que actúa dentro del ámbito territorial en que este Juzgado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. *Fijación de litis.* Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto reclamado, resulta necesario precisar cuál es este, en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, debiendo señalarse que para tales efectos se analiza en su integridad la demanda de amparo, atendiendo a la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda



supletoria a la Ley de Amparo, por tratarse de actuaciones tramitadas ante autoridad con facultades materialmente jurisdiccionales.

Sustenta a lo anterior la jurisprudencia 226, emitida por el Pleno del más Alto Tribunal de Justicia en el país, que aparece publicada en la página 153, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, del rubro y contenido:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

CUARTO. Causales de improcedencia. Previamente al estudio de los aspectos de fondo vinculados con la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, deben analizarse las causas de improcedencia por ser esa una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de amparo, ya sea de oficio o bien a petición de parte, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, de la Ley de Amparo.

No obstante, al no existir causa de improcedencia invocada por las partes ni alguna que esta Juzgadora advierta de oficio, se pasa al estudio de la cuestión debatida.

QUINTO. *Análisis de fondo.* Como concepto de violación, la parte quejosa expresó el contenido en su escrito inicial de demanda, cuya transcripción se omite en obvio de innecesarias repeticiones, y además, porque en la Ley de Amparo no existe ningún artículo que obligue a hacerlo.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES TRANSCRIPCIÓN.”

Es **fundado** el concepto de violación esgrimido por los quejosos, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Del examen del escrito de demanda se advierte que la parte quejosa se duele de la omisión de la autoridad responsable al no dictar acuerdo respecto del escrito que le fue presentado el **uno de diciembre de dos mil veinticinco**, dentro del expediente laboral *********, sin que a la fecha de la presentación de la demanda ni al dictado de esta sentencia se haya pronunciado.

Dicha conducta omisiva fue reconocida por la aludida autoridad responsable, pues al rendir su informe justificado mencionó que no había proveído sobre el citado escrito, agregando que éste se encontraba en estudio.

A lo anterior le es aplicable la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis L/2002, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, mayo de 2002, página doscientos noventa y nueve, de rubro y texto:

SALVADOR VAZQUEZ GALEANA
706a6620636a66330000000000000000012df0
14/04/27 19:33:55

SÉPTIMO. Orden de publicación. En otro orden, atento a la inclusión del nombre y datos personales de las



partes, por auto de **veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis**, se hizo del conocimiento de las partes, lo establecido en los artículos 1°, 3°, 4°, 9° y 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 6°, segundo párrafo, y 8° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la precitada Ley, mediante notificación por lista de Estrados publicada **el día siguiente**, que la información generada, obtenida, adquirida o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.

Por lo expuesto y fundado, además con apoyo en los artículos 103 y 107 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo; se

RESOLVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **AMPARA** y **PROTEGE** a *****

***** ***, por

conducto de su apoderado legal *****

contra el acto que reclamaron del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en esta ciudad, en términos de lo razonado en el considerando **QUINTO** y para los efectos señalados en el **SEXTO** considerativo de esta resolución.

SEGUNDO. Se tiene hecho del conocimiento de las partes que la información generada, obtenida, adquirida o en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161439744_0721000041170490007.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	SALVADOR VAZQUEZ GALEANA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.2d.f0		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 01:05:56 - 21/07/26 19:05:56		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	2c 38 4c c2 48 94 61 9d e8 27 4f fe 5d 67 14 b6 c0 6b 14 9c 9f 2c 10 71 47 34 0e 22 91 82 8f 1f 7f 2e 4d 1e 94 02 1f 95 5e c2 26 b2 54 bd ee e6 a1 a1 b1 e1 4d 0b 02 59 dc c5 33 03 0b 76 0d 41 0c da 10 36 9e b0 61 0d 4f a2 60 48 2a c6 66 31 50 39 c2 51 4d 09 dc 67 2c 9c 7a cf ba 22 2c 13 f4 1b 6f e8 74 a6 eb 01 66 eb bc 83 2e 38 bc c7 db e7 0e 4e 2a c1 a3 40 a9 53 32 a8 f2 dc 24 54 c0 d4 95 84 0a ba 76 5b 38 0e d1 96 88 c3 bf ef 7d b9 e5 87 d9 ec 0b a3 08 ad 03 d7 c1 dd fa ff a7 30 23 71 2f 36 5f d0 29 f2 53 89 f1 29 e1 bd 8b 8b be dd d6 df a7 e9 34 10 e6 ff 89 33 25 04 f3 e1 28 d2 40 3d 95 50 fc ab 47 6d 87 7e 48 54 3a ca 81 93 ce c9 11 e0 8a 9b 85 c4 22 6c cd 42 a2 d4 ed 34 41 08 55 21 48 2d 05 a7 5b e9 8a e9 ba fc 26 64 f5 d9 34 f6 e0 ad 38 be 6f 2b 6f 1a f9 65 f8 e8 82 a1 c3 20 71 65 2a 8e 67 55 ba 28 b7 e1 ec c6 98 5f 26 90 10 8d 7e 83 cd c1 0c 95 f8 92 97 1b 9d 0a f3 73 6e 56 7f 64 c7 36 c5 66 83 c0 c8 a2 8d 84 b7 78 06 39 75 5d fb f9 f4 57 a8 ba e8 7e 21 6f 65 85 b6 86 dd b1 18 73 2d 9c 36 73 04 a2 39 56 2a c3 c2 82 20 2b 05 64 b5 3c f8 b9 45 0f 08 b4 3f e5 e4 ed ee 49 72 8d b9 0e 45 4c 5c 9a 7f 63 1d 71 db 96 af 7c 14 fb 85 63				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 01:05:56 - 21/07/26 19:05:56				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.2d.f0				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 01:05:57 - 21/07/26 19:05:57				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	184192830				
Datos estampillados:	Te+lp1cWNq/x54vx6lmGsSzGsd0=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NOEMÍ CARREÓN MATA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.47.16	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 01:42:17 - 21/07/26 19:42:17	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	57 5f 61 fd 72 a0 e8 f8 31 c9 46 90 cc 8e 54 b2 ad b1 7c ea f8 70 27 fb 91 67 61 e1 1f 9d ba 96 8f 47 dd 66 6a 73 6d 9a 26 f0 32 63 36 3c 5b 51 8e 9c 8a 2a cb e5 b4 f4 33 4a 9d d6 df a5 23 ca 08 34 f1 8e 54 e0 88 c9 70 a0 b1 25 f0 a3 e5 28 e2 ed 78 0c f8 62 fb 6b 37 7b 92 90 67 1c 84 68 02 3e 36 62 d0 ba 7f 61 85 92 85 4b 2f 86 7b db e8 ba ed c9 5f b6 64 04 ab 85 a5 dc 63 d6 86 f0 15 e9 91 0d 01 86 44 01 0b d6 25 eb 4d 75 83 3d 26 d0 79 39 ea c4 04 76 83 e2 f3 2e 69 65 0c 71 cb ed e7 e7 1e e2 a6 71 6c ad ce 05 b2 1f 82 40 bf e8 33 cd f5 ea 80 e2 db 2b e8 54 be a5 57 e3 f5 3a 7e b2 d2 e7 53 a6 80 74 9b 6b b4 c1 24 d3 62 45 28 86 a8 80 40 0c a3 b2 44 fa d3 88 91 ea 24 30 2f 77 3b 54 4d c2 02 64 73 bf c1 43 4e ae 6a 28 5c 4f 65 d4 87 d7 ed 76 fd a0 69 5b 13 07 6d 4a 62 b7 1d 1f 66 01 78 5e c5 a4 0a e6 7c 01 da df 68 86 0b 26 c0 d3 b6 77 ab 3e e1 bc 6c 9b be f0 23 7f a0 28 08 ba 7e 6b ff bf ee c0 13 58 8d 40 b1 ef c7 45 0f 94 37 96 c4 c8 a3 4a 25 f7 9e 15 9f e5 ae dd d3 f8 f7 5d e1 3a 5d ce 8e 9f ea 4e fa 69 97 d2 f2 57 9d 5b 19 69 5d 18 90 c8 b6 83 9c 55 da 37 59 73 1e 6a 1f 05 8a 71 c7 80 a1 56 8f 2d 19 18 dd 22 f5 5f 23 29 3c 7b 37 b7			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 01:42:17 - 21/07/26 19:42:17			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.47.16			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 01:42:17 - 21/07/26 19:42:17			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184198655			
Datos estampillados:	ca6pZYA2W9ri2aXPfd8AChepQ0=			

El veintiuno de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Salvador Vázquez Galeana, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.